



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000403-2025-GR.LAMB/GRED [515393305 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000092-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515393305-2]**, de fecha 24 de marzo de 2025; el mismo que contiene el Expediente N°515393305-1; con un total de 134 folios;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 06 de mayo de 2024 [515356466-0], la administrada **ZENER JUANA GUIO QUIÑONES** interpone recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral N°002144-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB**, de fecha 04 de abril de 2024, que resuelve dar cumplimiento al mandato judicial que RECONOCE- el Informe Pericial N° 0833-2021-DRL/P, en el monto de S/ 2,309.21(dos mil trescientos nueve y 21/100 soles) por concepto de devengados ; y la suma de S/ 749.94 (setecientos cuarenta y nueve y 94/100 soles) por concepto de intereses legales, haciendo un total de S/3,059.15 soles, monto que considera no se ajusta a la que debió corresponderle según lo dispuesto en el D.U. N° 105-2001 por lo que solicita se eleven los actuados al superior jerárquico donde considera que con mejor criterio de interpretación anulará la resolución apelada;

Que, mediante **Oficio N° 001516-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515393305-1]**, de fecha 06 de junio de 2024, el Director de la UGEL LAMBAYEQUE eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ZENER JUANA GUIO QUIÑONES**, contra la Resolución Directoral N°002144-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 04 de abril de 2024;

Mediante Resolución Directoral N°002144-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB [235257194-1] de fecha 04 de abril de 2024 "se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la resolución Judicial dictada por el Órgano Jurisdiccional que ordena el reintegro de su Bonificación Personal de acuerdo a la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, el Oficio N°000561-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-OAJ [4261572-1] de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - UGEL LAMBAYEQUE, hace de conocimiento el CUMPLIMIENTO URGENTE Y OBLIGATORIO, del MANDATO JUDICIAL que ordena la liquidación del beneficio otorgado mediante proceso judicial,por tanto, siendo un mandato judicial en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo darse cumplimiento en los términos que se expresan en dicho proceso judicial de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2024, la administrada **ZENER JUANA GUIO QUIÑONES** interpone recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N°002144-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 04 de abril de 2024, la misma que reconoce y da cumplimiento a la resolución Judicial dictada por el órgano jurisdiccional la misma que contiene un monto liquidado que no se ajustaría a la realidad ni mucho menos a las remuneraciones que la recurrente percibía, además se ha plasmado el Informe Pericial N°0833-2021-DRL/P, en el monto de S/ 2,309.21(dos mil trescientos nueve y 21/100 soles) por concepto de devengados ; y la suma de S/ 749.94 (setecientos cuarenta y nueve y 94/100 soles) por concepto de intereses legales, haciendo un total de S/3,059.15 soles, monto que la recurrente indica no debió corresponderle; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior jerárquico y se declare la nulidad del acto resolutivo incoado;

Que, el T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000403-2025-GR.LAMB/GRED [515393305 - 3]

Es necesario tener en cuenta que, si bien es cierto la administrada presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2024, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, más no el contenido; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: “ Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que, “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, es preciso indicar que el Director de Ugel Lambayeque, mediante Oficio N°001233-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515356466-1] de fecha 15 de mayo de 2024, devuelve el expediente para subsanar y con la verificación al expediente N° 515356466-0 se observa que no anexa el escrito que da origen a la R.D. N° 002144-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (235257194-1), la notificación del mismo y boletas de remuneraciones, con la finalidad de que se practique la liquidación solicitada por la administrada, para que el despacho de Administración de la Ugel Lambayeque derive al área correspondiente y de esa manera se dé cumplimiento al mandato judicial, en atención al Expediente Judicial N° 000033-2016-0-1706-JM-LA-01; máxime si éste ya cuenta con el **INFORME PERICIAL**



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000403-2025-GR.LAMB/GRED [515393305 - 3]

N°0833-2021-DRL/P, en el monto de S/. 2,309.21 (Dos mil trescientos nueve y veintiuno/100 soles) POR CONCEPTO DE DEVENGADOS; y la suma de S/. 749.94 (SETECIENTOS CUARENTINUEVE y 94/100) por concepto de intereses; tal cual aparece consignado en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2022 emitida por el Primer Juzgado Laboral Mixto de Lambayeque.

Que, otro aspecto a considerar es el MEMORANDO N°000634-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB.RH [4261572-2], de fecha 14 de setiembre de 2022, emitido por el Coordinador del Área de Recursos Humanos, en el que se remite la liquidación e intereses del DU. N° 105-2001, para que se emita el Proyecto de Resolución para el reconocimiento respectivo, cabe señalar que dicha liquidación no se adjuntó en la Resolución Directoral N°002144-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 04 de abril de 2024, sin embargo, dio origen al monto señalado en la misma, el cual asciende en su totalidad a S/. **3,059.15**; no existiendo la posibilidad de modificar, cuestionar o alterar en vía administrativa, por tratarse de un Acto Administrativo con el que se da cumplimiento al Mandato Judicial expresamente como está dictado.

Que, de la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, se ha determinado que la pretensión formulada por la administrada en el extremo que Solicita se proceda a Reconocer y Pagar la bonificación Personal establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2022, de forma regular, se le da a conocer que se dio cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 00033-2016-0-1708-JM-LA-01 del Juzgado de Trabajo - Lambayeque y de no encontrarse conforme con los cálculos practicados por su empleador, queda expedito su derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional que dispuso dicho mandato judicial; por lo que no existe de manera formal y material razones para solicitar nuevamente una liquidación ya practicada, por lo que su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°002144-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB, de fecha 04 de abril de 2024 deviene en INFUNDADO; en virtud, al alcance de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000092-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515393305-2], de fecha 24 de marzo de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación de la administrada: **ZENER JUANA GUIO QUIÑONES**, identificada con D.N.I. N°16426221; contra la **Resolución Directoral N°002144-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB**, de fecha 04 de abril de 2024; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G. aprobado por el Decreto Supremo. N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000403-2025-GR.LAMB/GRED [515393305 - 3]



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 29/04/2025 - 16:48:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORIA JURÍDICA
28-04-2025 / 12:41:44